

1671-noviembre-11. Corral Rubio. Escritura de compra-venta de esclava Protocolo. Distrito notarial: Chinchilla. Signatura 1836, expediente 1. Letra humanística.

Al margen: “Benta de esclavas”. “En Chinchilla a doze de noviembre del dicho año di traslado con sello segundo. Doy Fe. Carretero (rúbrica).

En el heredamiento de Corral Rubio a onze días/ del mes de nobiembre de mill y seiscientos y seten/ta y un años ante mí el escrivano público y testigos pa/reció doña Francisca de Barrionuevo y Haro/ viuda de don Jacinto de Reina Nuñez Cortés vecina de la/ ciudad de Chichilla y estante al presente en este/ dicho heredamiento su jurisdicción. Y dijo y otorgó/ que vende y da en venta real a Alonso Garcia Talaia/, vecino de la dicha ciudad morador en/ el heredamiento de Monpichel, es a saver una/ esclava llamada Paula con una crianza lla/mada María y la dicha Paula es de/ edad de (entre renglones: “y tiene una señal de carbonco en el carrillo izquierdo que toca la nariz”, texto validado en la parte baja “entre renglones”) veinte y dos años poco más o menos y la dicha/ María su hija de edad de quatro meses poco/ mas o menos y son las dichas esclabas de color/ moreno claro, la qual Paula se ha criado en la casa de la otorgante y es hija de otra esclava/ que tubo suia propia llamada Catalina, que ya murió, y la ha avido esta otorgante/ a la dicha Paula con la dicha Maria su/ hija por fin y muerte del dicho don Jacinto/ de Reina para hacerle pago del dote y cau/dal, que llevo al matrimonio con el dicho su/ marido las quales esclabas madre e hija/ le vende esta otorgante al dicho Alonso/ Garcia Talaia por sus esclavas, y que no/ estan obligadas ni hipotecadas a ninguna/ deuda y obligación ni hipoteca especial ni/ general y se la asegura de que no es huidora/ y la dicha Paula hética ni endemoniada ni tiene gota coral, y sana de los ojos soltera/ y no casada y que no ha cometido delito/ por donde merezca pena de muerte, ni otra/ alguna que por sana, y no enferma de nin/guna enfermedad ni manquedad publi/ca ni secreta que parezca tener, o aber tenido y pareciendo lo contrario de lo que/ dicho es o alguna cosa dello se la ha de/ poder volber el dicho Alonso Garcia/ a esta otorgante la dicha paula y su/ hija esclabas que desde luego se obli(ga)/ de las rezivir y a bolverle y pagarle /(el) preçio que por ellas le da luego que total pareciere cuia prueba deja diferido/ en el juramento y declaraçión de dicho/ Alonso Garcia Talaia o de quien por el con/ justa causa lo hubiere de aber/ sin otra alguna aunque de Derecho se/ requiera de todo lo qual le releba/ y la dicha Paula y María su hija/as se las vende al

dicho Alonso/ García Talaia por preçio y cantidad de çinco mil reales de vellon la qual cantidad/ confiesa esta otorgante aber reçivido/ del dicho Alonso Garcia Talaia y con efecto, de que le otorga recibo y carta de pago en devida forma sobre que re/nunçia las leyes de la entrega prueba de la paga e innumerata pecunia y a todo fraude, error y/ según y cómo en ellas se contiene y/ declara que la dicha cantidad es el justo preçio y valor de las dichas dos esclavas y/que no valen más, y si alguna cosa valieren/ más le haçe graçia y donaçion de ello pura/ mera, perfecta y revocable, que él de/recho llama in términos sobre que renuncia/ las leies del ordenamietn real fechas en las cortes de Alcalá de Enares, que hablan/ en raçon de las cosas que se venden por mas/ o menos de la mitad del justo preçio y los/ quatro años en ellas declarados y desde/luego otorga que se desapodera del derecho/ y acción que tenía a las dichas dos esclavas y lo çede en el dicho Alonso Garçia para/ que sean suias propias y disponga de ellas/ a su voluntad y le da poder para que tome la/ posesión de las dichas dos esclavas y se obliga/ a la cuiçion y saneamiento desta dicha venta/en forma de derecho y de le haçer seguras/ y çiertas las dichas dos esclavas de quales/quier personas que se las pida o demande/ o embargue en qualquiera manera y por/ qualquiera causa o raçon que sea que/ goçará de ellas libremente sin embargo ni contradiçion alguna y de lo contrario se obliga de bol/ver y pagar al dicho Alonso Garçia y a quien por él/ hubiere de haber los dichos cinco mil reales y por ello se/ le ha de poder executar en virtud de esta escritura pública y de/ su juramento sin otra prueba para cuio cumplimiento obliga/ su persona y bienes muebles y raizes ávidos e por aber da/ poder a los justiçias de su majestad de queales quier parte que/ sean ante quien esta escritura fuere presentada para que/le apremien a su cumplimiento por todo rigor de/derecho y via executiva y como por sentençia/ definitiva pasada e cosa juzgada y renuncia/ las leies de los emperadores Justiniano, Veleriano/ nueva y vieja constituçion leies de Toro y partidas/ y las emás del favor de las mujeres de cuio/ efecto fue avisada por el escribano y como savi/dora las renuncia con las demás leies de su fabor y la general/en forme y asi lo otorgo siendo testigos Francisco de Vargas pres/bítero, don Alonso Carrac y don Alonso Ruiz Tordesillas vecinos todos/ de la dicha çiudad estantes en este heredamiento y la otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco lo firmo.

Derechos quatro reales doy fee. Diego Cano Carretero.

Doña Francisca Barnuevo.